



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

//nos Aires, 20 de mayo de 2022.-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones 22.896/2022 caratuladas “Martínez, Germán Pedro c/EN - Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, mediante la [resolución](#) del 2 de mayo de 2022, el Sr. juez de la instancia de origen rechazó la medida cautelar solicitada por el diputado nacional Germán Pedro Martínez –en su calidad de presidente del bloque del “Frente para Todos” de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación–, a los efectos que se suspendieran los efectos de la resolución R.P. N° 689/2022 hasta tanto se resolviera el fondo de la presente acción.

Para así decidir, tras referir a las postulaciones de las partes, y de señalar que –conforme entendía– el actor se encontraba legitimado activamente, precisó que la medida cautelar solicitada importaba disponer la suspensión de los efectos de la resolución R.P. 689/2022, dictada por el Sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Recordó que la medida cautelar se hallaba peticionada en el marco de un amparo, así como los recaudos que hacían a la admisibilidad de las medidas del tipo de la solicitada.

Puso de relieve que mediante la resolución R.P. N° 689/2022, el Sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resolvió designar a la Sra. diputada de la Nación Roxana Reyes, como miembro titular de la segunda minoría, para integrar el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial (artículo 1ero), y al Sr. diputado de la Nación Francisco Monti, como miembro suplente de la anterior, considerando, a tal efecto que: “a) ‘...el Bloque U.C.R. ha formulado sus propuestas de integración por la segunda minoría expediente nro. 1641-D-22); y b) ‘...evitar mayores afectaciones a las facultades de este H. Cuerpo que alteren las representaciones en el Consejo de la Magistratura de la Nación” (sic).

Hizo referencia a los términos de la nota del bloque de la Unión Cívica Radical del 13 de abril de 2022, y de la presentada con



posterioridad, el 19 de abril de 2022, por el Sr. presidente de dicho bloque.

Aludió a que la resolución cuestionada, estaba fundada en las disposiciones contenidas en el artículo 2do., inciso 3ero. de la ley 24.937 (t.o. 24.939) –cuyo texto reprodujo–, y en la circunstancia de que – al 20 de abril de 2022– la tercera fuerza en número de representantes era la Unión Cívica Radical, con 33 diputados.

Puntualizó que la ley 24.937 (t.o. 24.939) recobró su vigencia a raíz del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 16 de diciembre de 2021 (al resolver la causa “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26080-dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, expte. N° 29.053/2006, sentencia publicada en *Fallos*, 344:3636), vigencia que se extendería hasta que el Congreso Nacional dictara una nueva ley que organizara el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Refirió a los lineamientos sentados por el Alto Tribunal en la causa precedentemente citada.

Afirmó que, por otra parte, mediante la resolución dictada el 18 de abril de 2022, los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraron: que “...en cuanto al Congreso de la Nación -a diferencia de los demás estamentos- no elige a sus representantes a través de comicios, sino por designación directa de los presidentes de cada una de las cámaras, a propuesta de los respectivos bloques (art. 2do., inciso 3ero, de la ley 24.937), evento que no ha acontecido hasta la fecha (ver consid. 4to, último párrafo)” -sic-; que “... una vez vencido aquel plazo, resultaría inadmisibles que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos –cualquiera fuera el motivo- pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional...” (sic); y que “vencido el plazo fijado sin que el Congreso de la Nación, haya sancionado una nueva ley corresponde que el órgano (Consejo de la Magistratura) continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por esta Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” (sic).

Recalcó que la integración del Consejo de la Magistratura se hallaba regulada por medio del artículo 1ero. de la ley





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

26.080 y su modificatoria 26.855; ello, hasta el dictado del referido fallo del 16 de diciembre de 2021, que declaró su inconstitucionalidad.

Transcribió el artículo 1ero., inciso 2do. de la ley 26.080 (que sustituyó al 2do., inciso 3ero. de la ley 24.937).

Recordó que bajo el amparo de la ley citada fueron elegidos los consejeros representantes de la H. Cámara de Diputados que se desempeñaban al día de la fecha, y cuyo mandato concluía este año (puesto que su designación –según aclaró– comprendió al periodo 2018/2022).

Expuso que los legisladores fueron designados mediante las resoluciones Nros. 1587/2018 (Sres. diputados nacionales Eduardo Enrique De Pedro y Graciela Caamaño, como miembros titulares del Consejo de la Magistratura de la Nación, Vanesa Raquel Siley y Martín Miguel Llaryora como suplentes) y 1588/2018 (Sres. diputados nacionales Pablo Gabriel Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura de la Nación y Juan Manuel López como suplente), de fecha 16 de noviembre de 2018, actos administrativos dictados oportunamente por el Poder Legislativo, que se encontraban firmes.

Puso de resalto que el Sr. presidente de la Honorable Cámara de Diputados señaló, en ambas resoluciones. que “...ningún bloque parlamentario de los partidos políticos considerado en forma individual representa a la mayoría de la H. Cámara de Diputados de la Nación” (sic)-.

Apuntó que en la redacción de la resolución 1587/2018 constaba que el Dr. Tonelli era nombrado por la primera minoría, mientras que en la resolución 1588/2018 no se hacía aclaración alguna.

Reparó en que conforme las disposiciones de la ley 24.937 –hoy vigente– y de la ley 26080 –vigente hasta el 16/12/21–, la designación a cargo de los Sres. presidentes de cada Cámara conformaba una facultad reglada, y, asimismo, en que ello no la eximía del debido control judicial.

Señaló que ello era así, “... porque ‘...el control judicial de los actos administrativos comprende en principio el control de legalidad pero no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del poder administrador porque no es admisible una



actuación discrecional e irrevisable de aquellas potestades (ver CNCAF; Sala III; causas nros. 12231/08 del 19/03/09)” -sic-.

Refirió al capítulo VII “De los bloques” del Reglamento de la Cámara de Diputados, en lo atinente a lo que se denominaba como “bloque”.

Advirtió que era de público conocimiento que los distintos bloques conforman un interbloque, “... como –en el presente lo ha hecho la UNION CIVICA RADICAL junto a otros partidos conformando el interbloque ‘JUNTOS POR EL CAMBIO’, así como otros partidos también lo han hecho en las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo (ver ‘interbloque federal’; ‘interbloque Provincias Unidas; interbloque Frente de izquierda y de Trabajadores-Unidad’ en la HCDN)” - sic-.

Aclaró que los “interbloques” no estaban definidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, sino que aparecían nominados en la página oficial de la aludida cámara como “Grupo o asociación de un conjunto de diversos bloques a partir de afinidades políticas y/o partidarias. No están definidos en el Reglamento, pero refieren a grupos de bloques unidos por afinidades o frentes de coalición” (sic).

Concluyó así en que, del examen de la R.P. 689/2022 se desprendía que ésta, en apariencia, respetaba la disposición legal vigente (ley 24.937, art. 2do., inciso 3ero.), en cumplimiento de la sentencia del 16 de diciembre de 2021 y la situación existente (en tanto la Unión Cívica Radical constituía –a esa fecha– la segunda minoría en cantidad de diputados. (www.diputados.gov.ar/diputados/listado-bloques.html)).

Afirmó que, por lo tanto, no podía tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho del amparista para otorgar la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por otro lado, sostuvo que la falta de acreditación de la verosimilitud del derecho eximía de analizar el peligro en la demora, pues la sola ausencia de uno de los requisitos era suficiente para impedir su procedencia.

Puntualizó que, sin embargo, la circunstancia de que la Sra. diputada Reyes no hubiera asumido –a la fecha del dictado de la resolución de grado– como representante de la HCDP ante el Consejo de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

la Magistratura, quitaba sustento al peligro invocado por el amparista –tal era que, de efectivizarse la asunción de dicha diputada, todos los actos en los cuales participara como consejera, serían pasibles de la sanción de nulidad–.

A lo que añadió que, “[e]n su caso, y, amén que con la ausencia de verosimilitud del derecho bastaría, podrían tomarse medidas que –en caso de asistir razón a la peticionante– declaren nula su designación en el resolutorio de fondo” (sic).

2°) Que, contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso de [apelación](#) el 4 de mayo de 2022, fundando dicho recurso en esa misma presentación.

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación [contestó](#) el pertinente traslado el día 19 de mayo de 2022.

3°) Que el accionante se agravia del rechazo de la medida cautelar solicitada.

3.1) Señala, luego de apuntar la conclusión arribada por el Sr. juez de grado en orden a la verosimilitud del derecho, que el temperamento adoptado por el sentenciante se erige sobre una interpretación arbitraria y antojadiza del art. 2 inciso 3 de la ley 24.937 – t.o. ley 24.939–, que provoca un agravio actual a su parte, que no resulta susceptible de reparación ulterior.

Recalca que, a diferencia de lo sostenido por el Sr. magistrado y tal como lo señalara su parte en la acción de amparo, resulta evidente la ilegalidad, inconstitucionalidad y nulidad de la designación de la diputada Roxana Reyes y de su suplente, por lo que se peticionó que se ordenara al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, “... atento a la complejidad que reviste la determinación del criterio de definición de lo que cabe considerar como ‘el bloque con mayor representación legislativa’, ‘la primera minoría’ y ‘la segunda minoría’ conforme al art. 2 inciso 3 de la ley 24.937, y su modificatoria ley 24.939, se abstuviera de adoptar cualquier medida u acto que implicara la concreción de la aludida designación hasta tanto se consensuara en el seno de la Cámara de Diputados el criterio mediante el



cual deberá completarse la representación del estamento de los diputados y las diputadas para el período 2018/2022” (sic).

Añade que, vinculado con ello, peticionó el dictado de la medida cautelar de no innovar a fin de que se suspendiera el trámite para la designación, juramento y toma de posesión del cargo de consejera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de la señora diputada Roxana Reyes o de su suplente, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo; “... así como, subsidiariamente, para el caso de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera tomado juramento a la diputada nacional Roxana Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, he requerido que el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, así como el resto de los Consejeros y las Consejeras que integran el cuerpo, se abstuvieran de convocar y/o participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dirima la presente contienda ello a fin de no afectar la representatividad de los bloques parlamentarios” (sic).

Puntualiza que el Sr. magistrado ha ensayado diversos cauces para intentar fundamentar el rechazo a la medida cautelar peticionada, soslayando abiertamente los argumentos brindados por su parte, que demuestran la complejidad que reviste la determinación del criterio de definición de los conceptos “bloque con mayor representación legislativa”, “primera minoría” y “segunda minoría” conforme al art. 2 inciso 3 de la ley 24.937 –t.o. ley 24.939–; aspectos que, una vez declarada la nulidad de la R.P. 689/2022, deben ser resueltos en el seno de la H.C.D.N.

Insiste en que, en una inadmisibles simplificación de la cuestión sometida a su conocimiento, el Sr. juez ha considerado correcta, en apariencia, la interpretación del art. 2 inc. 3 de la ley 24.937 –t.o. 24.939– que diera origen a la R.P. 689/2022, a pesar de que la misma resulta manifiestamente violatoria de las normas legales y constitucionales que hacen a la esencia de la equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y que impiden arbitrariamente la debida participación en dicho órgano del espacio político que integra.

Esgrime que el Sr. magistrado ha efectuado en el considerando X de la resolución apelada, un caprichoso recorte de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

antecedentes que surgen de la R.P. 1588/2018 y del Acuerdo Parlamentario que la precedió, suscripto el 14 de noviembre de 2018 y, en razón de ello, arribó a una conclusión errónea.

Recuerda cuáles han sido los argumentos sostenidos por su parte, que resultan indispensables para dilucidar la cuestión traída a conocimiento.

Así, cita lo dispuesto por el art. 2, inciso 3°, de la ley 24.937, t.o. ley 24.939.

Repara en que, en primer término, cabe tener en cuenta los antecedentes inmediatos de las designaciones realizadas por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto al estamento de los diputados y las diputadas en el Consejo de la Magistratura de la Nación para el período 2018/2022.

Tras hacer alusión a tales antecedentes -ver, en atención a la brevedad, lo expuesto en el punto III, acápite 1) del escrito recursivo, págs. 7 y 8-, manifiesta que "... en forma incomprensible y en franca autocontradicción con lo postulado por el Bloque U.C.R en el año 2018, con el claro propósito de arrogarse la representación que por ley no les corresponde, en fecha 13 de abril de 2022 el diputado Mario Negri, Presidente del Bloque U.C.R, solicitó la designación de la diputada Roxana Reyes, argumentando que el Bloque U.C.R sería la segunda minoría" (sic).

Invoca la doctrina de los actos propios, y apunta (entre otras consideraciones que formula sobre este instituto) que ésta se trata de una herramienta pretoriana que ata a una persona a sus actos y declaraciones anteriores, exigiéndole que permanezca fiel a ellos y a la expectativa de comportamiento que ha generado en otros.

Sostiene que, por otro lado, no es posible soslayar que en caso de concretarse la maniobra urdida por el bloque U.C.R, dicho espacio político sería acreedor de una doble e inconciliable representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación: como primera minoría y como segunda minoría, lo que resulta absurdo y manifiestamente improcedente e inconstitucional, violando el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional, y reglamentado en el art. 2, inc. 3, de la ley 24.937 (t.o. ley 24.939).



Esgrime que, en razón de ello, luce arbitraria e ilegal la designación propuesta por el bloque U.C.R, posteriormente plasmada en la resolución R.P. 689/2022, que designó a la señora diputada nacional Roxana Reyes, y a su suplente, para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022).

Expone que esta interpretación resulta contraria y violatoria del texto de la ley 24.937, al permitir a través de una argucia interpretativa que un bloque minoritario (Juntos por el Cambio) tenga más representantes en el Consejo de la Magistratura de la Nación que el bloque mayoritario (Frente de Todos).

Aclara que, en caso de materializarse la asunción de la diputada Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Frente de Todos (bloque con mayor cantidad de diputados/as) contaría con una sola representante, mientras que Juntos por el Cambio (integrado por la U.C.R) contaría con dos, subvirtiendo la más elemental noción de representatividad democrática.

Postula que ante la violación manifiesta de las normas legales y constitucionales que hacen a una equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y que impiden arbitrariamente la debida participación en dicho órgano del espacio político que integra su parte, no cabe otra consecuencia jurídica que la declaración –en sede judicial– de la nulidad de la R.P. 689/2022.

Patentiza que, en caso de efectivizarse la asunción de la diputada Reyes como consejera, serían nulos de nulidad absoluta, todos los actos en los que ella participe como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, con el grave impacto que dicha situación generaría sobre derechos de terceros.

Plantea que, en consecuencia, debe dejarse sin efecto –en forma inmediata– la designación de la diputada Reyes, evitar su asunción como consejera y designar a un/a diputado/a que represente la composición de la Cámara de Diputados de la Nación conforme la voluntad del electorado.

3.2) En orden al peligro en la demora, luego de transcribir el considerando XIV de la resolución apelada, destaca que resulta notorio que el Sr. juez ha fundamentado el rechazo de la petición cautelar en la presunta falta de acreditación de la verosimilitud del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

derecho invocado, sin dedicar mayor análisis al requisito del *periculum in mora*.

Esgrime que, a diferencia de lo afirmado por el Sr. magistrado, la configuración de este recaudo resulta evidente en el *sub examine*, en atención a que, de no suspenderse los efectos de la R.P. 689/2022, se estaría habilitando la eventual asunción de la diputada nacional Roxana Reyes como representante en el Consejo de la Magistratura de la Nación y, de efectivizarse su asunción, todos los actos en los cuales participe dicha diputada como consejera, serían pasibles de la sanción de nulidad.

Puntualiza que el argumento ensayado por el sentenciante, fundado en que la diputada Reyes aún no ha asumido como representante de la HCDP ante el Consejo de la Magistratura, carece de toda lógica y sentido; ello, por cuanto, precisamente, esa es la circunstancia que la medida cautelar peticionada persigue, a fin de evitar perjuicios de imposible reparación ulterior.

Reitera que, de efectivizarse la asunción de la diputada Reyes como consejera, serían nulos de nulidad absoluta todos actos en los que participe dicha diputada como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Alega que el Sr. magistrado "... tampoco ha dado indicio y/o explicación alguna que permita descartar la configuración del peligro consistente en la posibilidad de que, a la brevedad, se produzca la asunción de la Diputada Reyes en el Consejo de la Magistratura de la Nación, razón por la cual debe revertirse el criterio adoptado por el a quo y hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

3.3) Postula que, esperar al dictado de la sentencia de fondo sin haber analizado la procedencia de los requisitos de la cautelar peticionada, trae aparejado desvirtuar la esencia del instituto de las medidas cautelares (que tiene por objeto garantizar la tutela de un derecho que, de esperar a la sentencia de fondo, se tornaría ilusorio y no tendría sentido de ser).

Explicita que lo dicho en el apartado precedente produce un agravio irreparable a su parte, por cuanto la sentencia de fondo llegaría tarde, y el derecho que se intenta salvaguardar sería vulnerado sin posibilidad de reparación ulterior.



Solicita que se revoque la sentencia apelada en lo que es materia de agravios, se analicen los presupuestos de la cautelar peticionada y se haga lugar a la misma.

4°) Que con fecha [19/5/22](#), la demandada contesta el [traslado](#) que le fuera conferido, del que se notificara mediante cédula electrónica el [12/5/22](#).

En apretada síntesis, luego de efectuar una reseña de los hechos que motivan este pleito y la pretensión de su contraria, sostiene que de los dichos del actor no se desprende de qué modo la interpretación que realiza el *a quo* en torno a lo que establece el art. 2° inciso 3° de la Ley N° 24.937 resulta arbitraria o antojadiza y se remite a lo expuesto por su parte en anteriores presentaciones.

Reitera que no es posible pasar por alto que la resolución cuya nulidad se pretende ha sido dictada con arreglo a las normas jurídicas que la condicionan: fue emitida por el Presidente de la HCDN, órgano competente, sustentándose en una situación de hecho existente configurada por la propuesta de la segunda minoría, aplicó el derecho que correspondía, su objeto es lícito y posible jurídica y materialmente, y se siguieron los procedimientos debidos previos. Agrega que la Resolución está suficientemente fundamentada y tiene como finalidad perseguir la satisfacción de un bien jurídico que protege el sistema normativo dentro del cual se encauza ese acto.

En cuanto al peligro en la demora invocado por el actor reivindica el fundamento esgrimido por el magistrado de grado en la resolución atacada y agrega que a la fecha en la cual se dictó la resolución apelada, la Diputada Reyes no había asumido como representante de la HCDN ante el Consejo de la Magistratura y que dicha circunstancia se mantenía a la fecha de su presentación (19/5/22).

En orden al perjuicio irreparable invocado por su contraria refiere que aquélla no incorpora ningún elemento ni demostración que permitan rebatir los argumentos en los que sustenta el *a quo* su decisión y, por ende, concluir que procede la revocación del resolutorio atacado.

Concluye afirmando que el actor no hace más que reeditar a modo de agravio los argumentos en los que sustentó la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

pretensión cautelar y que ello –a su juicio– pone de manifiesto su mera disconformidad con el criterio adoptado por el magistrado de grado. Solicita pues que se rechace la apelación interpuesta y se confirme el pronunciamiento en crisis.

5°) Que, en primer término, cabe señalar que la procedencia de la medida cautelar está determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases *prima facie* verosímiles, acerca de la legitimidad del acto cuyo cuestionamiento se formula (C.S.J.N., *Fallos*: 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierte la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante, acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

Asimismo, ha de recordarse que cuando la medida cautelar se intenta contra una ley o un acto de los poderes públicos, es menester que se acredite *prima facie*, y sin que esto suponga un prejuizgamiento sobre la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad de la norma o del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible.

Y ello es así, en mérito a la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que caracteriza el actuar de los poderes del Estado, razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución (confr. esta Sala, en otra integración, en el expte. n° 9528/2001 “Sauma S.R.L. -inc. med. c/ AFIP (DGI) marzo 96 s/ D.G.I.”, sentencia del 21/06/01; asimismo, esta Sala, en su actual integración, en la causa n° 27.075/2012 “Repsol Butano SA c/EN -PEN- Ley n° 26741- Decretos n° 530 557 y 732/2012 s/ proceso de conocimiento”, sentencia de fecha 04/04/2012 y en el expte. N° 11.074/2021 “Picardo, Silvana Noemi c/ Facultad de Odontología s/amparo ley 16.986”, sentencia del 17/09/2021).

Desde esta perspectiva, para que proceda la tutela pretendida en supuestos como el de autos, es menester que el peticionario acredite la arbitrariedad manifiesta del acto recurrido o la



violación patente de la ley para hacer caer la presunción de legalidad con la que cuentan los actos del poder público.

6°) Que, a esta altura, resulta pertinente señalar que la medida cautelar ha sido solicitada en una acción de amparo, que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, en principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser –a la brevedad– materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva (en este sentido, ver CNACAF, Sala III, “López Ignacio c/ Lotería Nacional (SE) y otro s/amparo ley 16.986”, del 7/4/11; “Arista Fariní Sebastián Ángel c/ EN- APN (Exp 160/02) s/amparo ley 16.986”, del 1°/9/11; “Tozzi Romero María Victoria c/ EN- M° Planificación s/ amparo ley 16.986”, del 22/3/12; ver, asimismo, esta Sala, en los autos “Asociación de Hoteles Restaurantes Confeiterías y Cafés c/ EN -M Interior OP y V - ENRE y otros s/ amparo ley 16.986”, expediente N° 54.774/2016, sentencia del 30 de mayo de 2017 y “Hartkopf, Martín c/ Agencia Federal de Inteligencia s/amparo ley 16.986”, expte. N° 14.209/2020, sentencia del 9 de febrero de 2021, entre otros).

La pauta que antecede adquiere particular relevancia en el *sub examine*, habida cuenta que, la consideración de los extremos invocados por el actor en el sustento de su petición, y el estudio de la normativa involucrada en el caso, imponen avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que precisamente, constituyen el objeto de la acción, es decir habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida (esta Sala, en otra integración, *in re*: “Sauma SRL. Incidente Med. c/AFIP (D.G.I.) s/D.G.I.”, del 21 de junio de 2001; ver, asimismo, esta Sala, en su actual integración, en los autos “Picardo, Silvana Noemi c/ Facultad de Odontología s/amparo ley 16.986”, expte. N° 11.074/2021, sentencia del 17 de septiembre de 2021, y sus citas).

Sobre el punto, cabe advertir que, en el *sub lite*, teniendo en cuenta la controversia suscitada, deberá revisarse el proceder del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al formular las designaciones para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación de la Sra. diputada Roxana Reyes (como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

miembro titular de la segunda minoría) y del Sr. diputado Francisco Monti (como miembro suplente). Es decir, deberá desentrañarse si la resolución R.P. 689/2022 vulnera lo dispuesto por la ley 24.937 –t.o. ley 24.939– y si viola el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional (reglamentado en el art. 2, inc. 3, de la ley mencionada) –postulación actoral– o si, por el contrario, ha sido dictada de conformidad con dichos dispositivos –tesitura de la parte demandada–. Asimismo, habrá de examinarse, tal como lo indica el propio recurrente, el alcance de los conceptos “bloque con mayor representación legislativa”, “primera minoría” y “segunda minoría”.

Se sigue de lo expuesto que la cuestión, no puede ser abordada en el estado en que se encuentra el proceso, pues ciertamente importaría avanzar sobre el fondo de la controversia, sin que se adviertan reunidos los extremos que justifiquen un adelanto de la jurisdicción (ver esta Sala, en los autos “Picardo, Silvana Noemi”, más arriba citados).

En ese sentido, debe destacarse que refuerza la conclusión que antecede, que de la compulsa de las actuaciones surge que la demandada ya ha presentado el informe requerido en los términos del art. 8° de la ley 16.986. En efecto, con fecha 6 de mayo de 2022, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación presentó el informe del art. 8° de la ley de amparo.

Ello así, corresponde recordar que este Tribunal ha sostenido que la inminencia del dictado de una sentencia dentro del breve plazo que establece la ley de amparo, excluye totalmente los presupuestos básicos indispensables como para que se justifique conceder la medida cautelar solicitada (ver esta Sala, en otra integración *in re* “La Chingola S.A. c/E.N. -M° de Economía- Ley 24.073 Dto. 214/02 s/ amparo ley 16.986”, expediente N° 174.609/2002, del 26/06/2003; y en su actual integración en los autos “Arrieta, Javier Adrián y otro c/EN -M Minería y Energía y otros s/amparo ley 16.986”, expte. N° 49.018/2016, del 9/02/2017 y “Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías y Cafés” más arriba citado), principio general de particular aplicación al caso, en razón de las circunstancias precedentemente descriptas.

7°) Que cabe añadir a cuanto se lleva expuesto, que para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse



fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, “el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (*Fallos*: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849).

En lo que aquí importa, el recurrente señala que en el *sub examine* el peligro estaría configurado, porque, de no suspenderse los efectos de la R.P. 689/2022, se estaría habilitando la eventual asunción de la diputada nacional Roxana Reyes como representante en el Consejo de la Magistratura de la Nación y, de efectivizarse su asunción, todos los actos en los cuales participe dicha diputada como consejera, serían pasibles de la sanción de nulidad, con el grave impacto que dicha situación generaría sobre derechos de terceros.

Tal la nulidad mencionada como fundamento de su agravio, a esta altura del proceso resulta meramente hipotética y conjetural. Y ello por cuanto, amén de requerir como condición previa el la admisión del amparo promovido por el actor a través de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la procedencia de la ineficacia genéricamente expresada deberá merecer por su parte, el análisis que corresponda en el tribunal pertinente.

Lo expuesto no resulta sino en consonancia con el criterio expresado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al disponer que se reciba el juramento de ley a la diputada Royana Reyes (consid. 7º ac. [11/22](#)) en consonancia con otros precedentes análogos de ese tribunal (ac. [5/22](#), consid 2º últ. párr y ac. [24/17](#) consid. 2º últ. párr).

No obstante ello, y más allá de las expresiones del recurrente en el sentido antes expuesto, lo cierto es que a la luz de criterio apuntado en el considerando que antecede y teniendo en consideración el estado procesal avanzado en el que se encuentra el trámite del amparo (presentado ya el informe del art. 8º de la ley 16.986), cabe concluir que la brevedad de los plazos previstos por la ley evidencia la falta de configuración del requisito del peligro en la demora.

Ello, en atención a la inminencia del dictado de la sentencia de amparo, dados los exiguos plazos que rigen en este tipo de acciones.

Debe apuntarse, por lo demás, que no se advierten motivos –ni el recurrente los precisa en su memorial– para concluir que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

situación planteada no encuentre suficiente resguardo mediante la acción expedita del amparo y ante la proximidad del dictado de la sentencia correspondiente, de modo de justificar el adelanto de jurisdicción que implicaría la concesión de la cautela.

Ello así en tanto el recurrente no explicita –más allá de la manifestación apuntada más arriba– por qué los derechos que entiende conculcados como consecuencia –según esgrime– del accionar de la demandada –vulneración del art. 114 de la Constitución Nacional y de lo dispuesto por el art. 2º, inc. 3º de ley 24.937 (t.o. ley 24.939)–, no pueden ser debida y eficazmente resguardados mediante el dictado –a la brevedad– de la sentencia de fondo, con la que, de hacerse lugar a la presente acción, obtendría lo pretendido en el objeto demandado.

Con base en los parámetros expuestos, cabe concluir que no se encuentra configurado el peligro en la demora que justifique la alteración del orden natural del proceso y la postergación del derecho de defensa de la contraparte, pues no se encuentra acreditado que aguardar al dictado de la sentencia de fondo, pudiera afectar gravemente la situación de la recurrente.

8º) Que a esta altura, corresponde precisar que la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos en el art. 230 del Código Procesal (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y que, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar (esta Sala, en su anterior integración, en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores- Inc Med c/EN- SCI Resol 175/07- SCT- Resol 9/04 s/proceso de conocimiento”, del 18/2/08; “Petrate Arguello Luis Alberto c/EN -JGM SSN- s/empleo público”, del 22/9/10; “Refosco José- Inc. Med. 28-V-10 c/ EN Mº Justicia RENAR Resol 1992/09 s/proceso de conocimiento”, del 22/2/11; entre otros).

Por último, si bien es cierto que la jurisprudencia ha sostenido que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa (CNACAF, esta Sala, "Toma, Roberto Jorge", 21/12/00; Sala I "ADM



Argentina SA - INC de Med (8-IX-11)", 03/11/11; Sala III "ADM Argentina SA Inc med (12-V-II)"; Sala IV "Arte Radiotelevisivo Argentino SA", 16/04/98, entre muchos otros), lo cierto es que, ambos recaudos deben hallarse siempre presentes (esta Sala Expte. 36.309/2012 "OSUPDPCN c/ EN PJN", 19/12/13).

9º) Que lo hasta aquí expuesto alcanza para concluir que, en las presentes actuaciones, no se vislumbran los elementos necesarios para acceder a la tutela requerida, por lo que corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar la decisión de grado, bien que por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Llegado a este punto, es oportuno recordar, por lo demás, que quienes impartimos justicia no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: a) rechazar la apelación del actor y confirmar la resolución de primera instancia que rechaza la medida cautelar peticionada, bien que por los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento; b) las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso, y la índole de la cuestión decidida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia que el Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y gírese.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

